



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00118-00
ACCIONANTE: HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por promovida por el señor **HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.367.490 de Bogotá D.C en contra del **BANCO DE BOGOTA SUCURSAL GRANADA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data

DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que, en el año 2014 aproximadamente adquirió un crédito agropecuario Finagro con el Banco de Bogotá, oficina ubicada en esta localidad, por el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) y le fue aprobada una **tarjeta de crédito (obligación No. 8477)** con un cupo de dos millones de pesos (\$2.000.000), la cual acepto, toda vez que el gerente de dicha entidad financiera le manifestó que era un portafolio al que se había hecho acreedor.

Refiere por la mala producción de un cultivo de maracuyá y los precios bajos en el mercado, perdió el dinero invertido en el cultivo y no pudo cancelar la mitad de las cuotas del crédito y de la tarjeta por lo cual fue reportado negativamente en las centrales de riesgo.

En el mes de marzo inicio trámite con una entidad financiera para la compra de cartera en mora, debiendo presentar acuerdos de pago con las entidades acreedoras, dentro de las cuales estaba el Banco de Bogotá, cuya anotación negativa en el data crédito la realizó esa entidad por el no pago de la tarjeta de crédito (obligación No. 238477) antes mencionada. Ésta le fue suministrada por la entidad Financiera ante quien estaba realizando el trámite del crédito de compra de cartera

Añade estableció comunicación con el Banco de Bogotá con el fin de suscribir acuerdo de pago de la obligación 8477, quien le informo que la obligación ya no registraba con ellos, si no con CENTRAL DE INVERSIONES CISA, siendo la encargada del cobro y la facultada para suscribir acuerdo de pago.

En comunicación establecida con venta de cartera de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, al número (1) 546 04 00, al indagar sobre la obligación de la tarjeta de crédito contraída con el BANCO DE BOGOTÁ, y que aparentemente según información de ese banco, fue vendida y se encuentra a cargo de CISA, esta última le informó que en su base de datos no reposa registro alguno a su nombre respecto a obligación alguna pendiente de pago.

El día 10 de julio de 2021, previa petición y comunicación ante el Banco, recibe correo proveniente de VENTAS Y SERVICIOS S.A, aliado estratégico del BANCO BOGOTÁ, que contenía acuerdo de pago de la obligación No. 414529999998477-



4960268270112, que liquidada a la fecha ascendía por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$4.765.992), el cual se pactaba por un pago total de NOVECIENTOS VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO (\$921.718), a una sola cuota, y con plazo máximo para pago en la fecha 23 de julio de 2021, y en cumplimiento del acuerdo de pago el día trece (13) de julio del año que cursa realizo el pago ante el BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL GRANADA, por el valor pactado.

La entidad Bancaria le indico que una vez transcurridos cuarenta y cinco días posteriores al pago podría solicitar el paz y salvo, razón por la cual se comunicó con la línea (1) 382 0000 del BANCO DE BOGOTÁ a fin de que se le hiciera entrega del mismo, frente a lo cual se radicó su solicitud, indicándole que la respuesta se demoraba 10 días hábiles; sin embargo, no se le otorgó ninguna respuesta.

El día 20 de octubre estableció comunicación con el Banco de Bogotá y lo informaron lo mencionado anteriormente

Establecido comunicación telefónica con el BANCO DE BOGOTA, los días 25 y 27 de octubre, 3, 12 y 24 de noviembre de 2021, para solicitar el paz y salvo, recibiendo diferentes respuestas por parte de los asesores, según su criterio dilatorias y distractoras, que atentan contra su derechos fundamentales

El día primero de diciembre, insiste por el paz y salvo ante la entidad accionada, donde le informaron se demoraba tres días hábiles, pero se negaron a entregarle el documento transgrediéndome flagrantemente mis derechos fundamentales de petición y habeas data, ya que la entidad financiera no le ha brindado la posibilidad de sanear las anotaciones que registran a su nombre en las centrales de riesgo (DATACRÉDITO Y CIFIN) por cuenta de la obligación No.414529999998477-4960268270112 que estuvo en mora y que fue debidamente pagada conforme al acuerdo de pago pactado; que ha transcurrido bastante tiempo sin que se le otorgue una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido; la citada entidad al abstenerse de entregarme el PAZ Y SALVO de una obligación que ya fue debidamente pagada no le ha permitido demostrar ante las demás entidades financieras que las anotaciones que reposan en las mencionadas centrales de riesgo ameritan ser actualizadas y rectificadas, debido al pago realizado.

Añade no ha podido acceder a un crédito para vivienda por ausencia del paz y salvo que le ha negado el Banco de Bogotá.

Por otra parte, el 17 de septiembre de 2021, radicó ante el banco de Bogotá, el oficio No. 1073 adiado 2 de noviembre de 2020 suscrito por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, en el que se ordena el levantamiento de embargo de una cuenta corriente (No. 350226635) que adquirí con esa entidad en el año 2014, la cual fue embargada por órdenes del citado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular No. 503134089003 2016 00386 que se adelantó en mi contra por el BANCO DE BOGOTÁ, y que fue terminado por desistimiento tácito.

A la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurridos 50 días hábiles, tempo que excede el otorgado por la ley para la respuesta a las peticiones, sin recibir respuesta por parte del banco, y levantar la medida de embargo sobre la cuenta corriente y que se encuentra anotada en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, situación que le causa perjuicios



En ese orden, solicita, (i) se ordene al BANCO DE BOGOTÁ que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva hacerme entrega del PAZ Y SALVO por concepto del pago total de la obligación (tarjeta de crédito) No. 414529999998477, el cual fue realizado el día 13 de julio de 2021, conforme al acuerdo de pago pactado con dicha entidad. (ii) Se ordene al BANCO DE BOGOTÁ que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar el levantamiento de embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 350226635 que se encuentra a mi nombre en dicha entidad financiera; conforme fue ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad en el oficio No. 1073 adiado 2 de noviembre de 2020.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2021, se dispuso admitir la acción promovida señor **HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.367.490 de Bogotá D.C en contra del **BANCO DE BOGOTA SUCURSAL GRANADA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, y se dispuso la vinculación al presente trámite al (I) **BANCO DE BOGOTA OFICINA PRINCIPAL**, a (II) **DATA CREDITO** y a (II) **CIFIN**, y se solicitó a la entidad accionada y la vinculada **BANCO DE BOGOTA SUCURSAL GRANADA** y **BANCO DE BOGOTA OFICINA PRINCIPAL**, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción. Y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el libelo de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

El día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno, se vinculó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta, ddecisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales y al despacho judicial vinculado.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, manifiesta como resumen de la defensa. Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – y **No se observan datos Negativos en el reporte censurado**. De conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, y que Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la



Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Agrega La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad. Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 03 de diciembre de 2021 siendo las 11:11:40 a nombre **HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ** CC 1,032,367,490 frente a la entidad BANCO DE BOGOTA se evidencia lo siguiente:

-Obligación No. 238477 con la entidad BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el día 15/07/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 11/01/2022. Es decir, **el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.**

Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora **superaba los 6 meses.**
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

También se evidencia lo siguiente:

- Cuenta de Ahorro Individual No. 226635 contraída con BANCO DE BOGOTÁ, con estado activa embargada.

Indicando que el embargo de una cuenta bancaria no es un dato negativo de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008., así las cosas, señala que su entidad en su calidad de operador de datos de la Ley 1266 de 2008 no tiene competencia para levantar y/o imponer medidas cautelares.

Por último, solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente acción constitucional.

El Banco De Bogotá Sede Principal y Su Sucursal De Granada – Meta, una vez vencido el término de traslado correspondiente, no realizaron pronunciamiento respecto de los hechos de la presente acción constitucional, al igual que **DATA CREDITO.**

El **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta**, realiza su pronunciamiento manifestando que, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue incoada demanda ejecutiva singular por parte del BANCO DE BOGOTA en contra del señor ANGARITA QUIÑONEZ, con radicado 503134089003/2016/00386/00, librándose por cumplirse con los presupuestos de ley mandamiento ejecutivo a través de auto adiado 25 de noviembre de 2016, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 255944009: asimismo se libró mandamiento sobre una suma de dinero adeudada dentro de la obligación — pagaré No. 1032367490-8477.

Que ante la inactividad del trámite y por cumplirse con los presupuestos de ley, por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares Causadas al interior de esa línea Procesal, para lo cual libró por parte de la Secretaria el Oficio 1073 del 25 de



Noviembre de 2020, el cual fue retirado por el hoy accionante como se vislumbra a folio 82 del expediente.

Por ultimo solicita ser desvinculados del presente medio de control constitucional, por no evidenciarse violación alguna a los derechos constitucionales alegados en esta sede por el accionante señor ANGARITA QUIÑONEZ.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea



oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*".

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.²

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar



la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.³

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴.(...)

Respecto al **DERECHO DE HABEAS DATA** la corte constitucional en sentencia T-167-15 se pronunció así:

“ (...)”

3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data.

3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*” y además dispuso que “*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011^[2], esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al *habeas data*. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “**como una garantía del derecho a la intimidad**, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el *habeas data* **una manifestación del libre desarrollo de la personalidad**. Según esta línea, el *habeas data* tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al *habeas data* como **un derecho autónomo** y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al *habeas data* está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además,



este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo". (Negrilla en el texto original).

3.4.1.5. Entonces, el derecho al *habeas data* como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"^[4].

3.4.1.6. El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"^[4].

(...)

En conclusión, el derecho al *habeas data* o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre". (Énfasis en el texto original).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se evidencian dentro del plenario se basa en determinar si el Banco de Bogotá sede principal y la sucursal Granada –Meta, vulnero los derechos fundamentales al derecho de petición de documentos y *habeas data*, invocados por el señor HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ por la no respuesta y tramite al derecho de petición de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y al oficio No. 1073 de fecha 2 de Noviembre de 2020 suscrito por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta Ciudad, radicado el día 17 de septiembre de 2021 en la oficina del Banco de Bogotá sucursal Granada

CASO CONCRETO.

Se tiene que las pretensiones del accionante se encaminan que conforme a sus peticiones y oficios radicados ante la entidad accionada se realice la expedición del paz y salvo por concepto de pago de la obligación No. 414529999998477, pago realizado el día 13 de julio de 2021 y se dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado tercero promiscuo municipal de Granada – Meta, oficio No. 1073 de fecha 2 de Noviembre de 2020, solicitudes radicadas respectivamente el día 20 de agosto de 2021 y el 17 de septiembre del mismo año

Las peticiones las ha realizado a través de radicación de escritos y vía telefónica.

Frente al presente trámite constitucional no hubo pronunciamiento alguno por parte del Banco de Bogotá sede principal y sucursal Granada, a su vez observa el



despacho que dentro del plenario no existe respuesta por parte de la entidad accionada a la petición de fecha 20 de agosto de 2021 y 17 de septiembre de 2021, citadas previamente, y como quiera que no existe exoneración alguna de la accionada, ni contestación frente a este trámite constitucional, deberá darse aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991: *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, según la cual se presumen como ciertos los hechos en que se funda la acción de tutela, así:

“cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.⁵

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales: *“el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.⁶

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.⁷

Así entonces y como quiera que el Banco de Bogotá sede principal y la sucursal Granada, es la entidad contra la cual deviene el presente trámite constitucional, y el accionante solicita en su escrito de tutela que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y entregar los documentos referidos en sus peticiones de fecha 20 de agosto de 2021 y 17 de septiembre de 2021, y en atención a la presunción de veracidad aplicada a la entidad bancaria accionada, se concederá el amparo solicitado por el señor HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ.

Ahora bien y conforme a lo informado por CIFIN S.A.S. (TransUnion®), respecto del reporte existente, refiere que el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, y que existe el reporte de la medida cautelar

⁵ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

⁶ Sentencia T-260/19

⁷ Sentencia T-278 de 2017.



de embargo, se tiene que el Juzgado Tercero promiscuo municipal de Granada, impartió orden del levantamiento de la medida cautelar, haciendo necesario que la entidad accionada actualice la información correspondiente, situación que conoce dado que el accionante radico la orden del levantamiento de la medida ante la entidad financiera.

En ese orden, este Despacho amparará el derecho fundamental de petición y habeas data del accionante HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ y como consecuencia de ello, ordenará a la accionada BANCO DE BOGOTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ, siendo el caso la expedición de documentos, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

Se ordenará la desvinculación del presente trámite constitucional a **DATA CREDITO CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, y al **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta**

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición y habeas data HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ, conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de **BANCO DE BOGOTA**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ**, el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva, de ser positiva expida los paz y salvos correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de **BANCO DE BOGOTA**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ**, referente al cumplimiento de la orden impartida, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, a través del oficio No. 1073 de fecha 2 de noviembre de 2020, radicada ante el Banco de Bogotá el día diecisiete (17) de septiembre de 2021

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la vinculadas (i) **DATA CREDITO**, (ii) **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y al (iii) **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta**

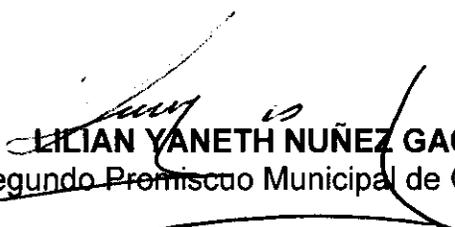
QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.



SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión., de ser excluido archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.